

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-009/2021**EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*".
- Que,** el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;
- Que,** el artículo 313 *Ibíd*em señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: "*(...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*";
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que "*(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";
- Que,** el artículo 11 de la Ley *Ibíd*em, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que

ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y de ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;

- Que,** el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos dispone: "*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...)*";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, del 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1 dispone: "*Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*";
- Que,** mediante el Decreto Ibídem en el Art. 2 se dispone que: "*Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 407, publicado en Registro Oficial Nro. 90 de 26 de Agosto de 2005 , establece: "*Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 se expide el Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNR-DCOMH-2021-0431-ME, de 05 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, concluye lo siguiente: "*(...) que es necesaria la reforma de la Resolución No. ARCERNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 del Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución, en razón del análisis realizado a efectividad de su aplicación, el cual se considera ha limitado el accionar técnico y administrativo de la Agencia, respecto al proceso de autorización de factibilidades (...)*";
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNR-DRNH-2021-0055-ME, de 08 de marzo de 2021, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, señala lo siguiente: "*(...) la Dirección emite el pronunciamiento favorable a Reforma a la Resolución No.*

ARCERNNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 del Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0163-ME, de 11 de marzo de 2021, la Coordinación General Jurídica emite su informe indicando que: *“(...) una vez que se han efectuado los respectivos análisis técnico y normativo, acoge el Informe Técnico Favorable emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0431-ME de 05 de marzo de 2021, por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, así como el Informe Normativo Favorable de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, que consta del Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0055-ME de 08 de marzo de 2021, y que han sido recopilados, analizados y remitidos a esta Coordinación mediante Memorando ARCERNNR-CTRCH-2021-0047-Me de 09 de marzo de 2021 por parte de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, ya que los mismos han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente.(...)”*;

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través del Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0212-OF de 02 de abril de 2021, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso en conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; así mismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el lunes 05 de abril de 2021.

Que, es necesario reformar la Resolución Nro. ARCERNNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 con la cual se expide el Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución, a fin de que guarde concordancia con las políticas económicas del Estado y con la normativa vigente del sector hidrocarburífero; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1036,

Resuelve:

Reformar el “Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”

Art. 1.- Sustitúyase el literal i. del Artículo 5.- Requisitos documentales para la implantación de nuevos centros de distribución en los segmentos, por el siguiente:

“i. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para la autorización de: factibilidad, construcción, funcionamiento, operación, entre otros, del nuevo centro de distribución.”

Art. 2.- Sustitúyase el siguiente texto del Artículo 7.- Requisitos Técnicos, en donde dice:

“b.- Distancia de Ducto

500 metros de radio.

Se debe respetar el derecho de vía los ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.”

Por el siguiente:

“b.- Distancias de ductos se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.”

Art. 3.- Sustitúyase el literal a. del Artículo 12.- Obligaciones, por el siguiente:

“a. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para la autorización de: factibilidad, construcción, funcionamiento, operación, entre otros, del nuevo centro de distribución.”

Artículo final, Vigencia: La presente reforma al Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**

Ing. René Ortiz Durán,
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Santiago Aguilar
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**